JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

REF.	**: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE	**: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A - COOMEVA EPS S.A.**
DEMANDADO	**: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** Y LA **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**
LLA. EN GARAN.	**: UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** Y **JAHV MCGREGOR S.A.S.**
RADICACION	**: 11001-31-05-003-2020-00247-00**

1. **INSTALACIÓN**

EN LA SALA VIRTUAL DE AUDIENCIAS DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SIENDO LAS 3:05 DE LA TARDE DEL DÍA MIERCOLES DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026), FECHA Y HORA PREVIAMENTE SEÑALADAS PARA LLEVAR A CABO LA PRESENTE AUDIENCIA, LA QUE SE RALIZARÁ A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DE MICROSOT TEAMS.

2. **AUTORIZACIÓN DE GRABACIÓN**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ART. 73 DEL CPT Y S. S., SE AUTORIZA LA GRABACIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA.

3. **REGISTRO DE ASISTENCIA**

EN LA HORA SEÑALADA, COMPARECEN VIRTUALMENTE:

LA **APODERADA ESPECIAL** DE LA PARTE DEMANDANTE **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A - COOMEVA EPS S.A. LIQUIDADA**

EL **APODERADO JUDICIAL** DE LA PARTE DEMANDADA **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

EL **APODERADO JUDICIAL** DE LA PARTE DEMANDADA **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

EL **APODERADO JUDICIAL** DE LA LLAMADA EN GARANTIA **JAHV MCGREGOR S.A.S.**

COMO SE ADVIRTIÓ PREVIO AL INICIO DE LA DILIGENCIA, SERÍA DEL CASO CONSTITUIRSE EN LAS AUDIENCIAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INICIANDO POR LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.

NO OBSTANTE, PREVIO AL INICIO DE LA AUDIENCIA, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES ALLEGÓ AL EXPEDIENTE CONTRATO DE TRANSACCIÓN NO. 1410 SUSCRITO ENTRE DICHA ENTIDAD Y COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, MEDIANTE EL CUAL LAS PARTES TRANSARON PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES OBJETO DEL PRESENTE PROCESO EN LO RELACIONADO CON DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (2.585) ÍTEMS DE RECOBRO, POR VALOR DE SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($774.683.916,74).

REQUERIDA LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, MANIFESTÓ QUE EL REFERIDO ACUERDO FUE SUSCRITO EN EL MARCO DEL MECANISMO DE ACUERDO DE PUNTO FINAL Y RATIFICÓ LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PARCIAL DE LAS PRETENSIONES CORRESPONDIENTES A LOS ÍTEMS INCLUIDOS EN LA TRANSACCIÓN, PRECISANDO QUE EL PROCESO DEBE CONTINUAR RESPECTO DE LAS DEMÁS PRETENSIONES QUE NO FUERON OBJETO DE ACUERDO.

A SU TURNO, EL APODERADO DE LA ADRES CONFIRMÓ LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN NO. 1410 Y EL VALOR TRANSADO, COADYUVANDO LA SOLICITUD ELEVADA POR LA PARTE ACTORA.

ACTO SEGUIDO, EL DESPACHO PROCEDIÓ A EXAMINAR EL ACUERDO ALLEGADO, VERIFICANDO QUE EL MISMO FUE SUSCRITO POR QUIENES OSTENTAN LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES, QUE RECAE SOBRE DERECHOS DE CONTENIDO ECONÓMICO SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN Y QUE NO SE ADVIERTE VICIO ALGUNO QUE AFECTE SU VALIDEZ NI DESCONOCIMIENTO DE NORMAS DE ORDEN PÚBLICO.

EN ESE ORDEN, AL ENCONTRAR REUNIDOS LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA EL EFECTO, EL DESPACHO IMPARTIÓ **APROBACIÓN** A LA TRANSACCIÓN PARCIAL CONTENIDA EN EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN NO. 1410, DECLARANDO TERMINADO EL PROCESO ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (2.585) ÍTEMS DE RECOBRO COMPRENDIDOS EN DICHO ACUERDO Y POR EL VALOR TRANSADO DE SETECIENTOS SETENTA Y

CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($774.683.916,74), DISPONIENDO LA CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE FRENTE A LAS DEMÁS PRETENSIONES Y VALORES QUE NO FUERON OBJETO DE LA TRANSACCIÓN.

4. CONTROL DE LEGALIDAD

ACTO SEGUIDO, Y EN EJERCICIO DEL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN, EL DESPACHO ADVIERTE QUE MEDIANTE AUTO DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025 SE ADMITIÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES RESPECTO DE LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 Y JAHV MCGREGOR S.A.S., ORDENÁNDOSE SU NOTIFICACIÓN Y CONCEDIÉNDOSE EL TÉRMINO LEGAL PARA DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

REVISADO EL EXPEDIENTE DIGITAL, SE OBSERVA QUE LA ADRES ACREDITÓ LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEL REFERIDO AUTO A LOS LLAMADOS EN GARANTÍA, SURTIÉNDOSE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.

VERIFICADAS LAS ACTUACIONES POSTERIORES, ENCUENTRA EL DESPACHO QUE JAHV MCGREGOR S.A.S. COMPARECIÓ OPORTUNAMENTE AL PROCESO POR CONDUCTO DE APODERADO JUDICIAL Y PRESENTÓ ESCRITO DE CONTESTACIÓN. SIN EMBARGO, RESPECTO DE LA **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 NO OBRA ESCRITO DE CONTESTACIÓN** A LA DEMANDA NI AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, PESE A HABER TRANSCURRIDO EN EXCESO EL TÉRMINO LEGAL CONCEDIDO PARA EL EFECTO.

ASÍ MISMO, ADVIERTE EL DESPACHO QUE NO SE PROFIRIÓ OPORTUNAMENTE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO DEJANDO CONSTANCIA DE DICHA CIRCUNSTANCIA PROCESAL, RAZÓN POR LA CUAL RESULTA PROCEDENTE ADOPTAR LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE EN ESTA ETAPA.

EN CONSECUENCIA, AL ENCONTRAR DEBIDAMENTE ACREDITADA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 Y EVIDENCIAR QUE ESTA NO EJERCIÓ OPORTUNAMENTE SU DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, EL DESPACHO **TIENE POR NO CONTESTADAS** LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FRENTE A DICHA CONVOCADA, QUEDANDO SANEADA LA ACTUACIÓN PARA CONTINUAR CON EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN **ESTRADOS**.

5. OBJETO DE LA AUDIENCIA

SURTIDO EL TRÁMITE ANTERIOR Y EJECUTORIADA EN ESTRADOS LA DECISIÓN MEDIANTE LA CUAL SE IMPARTIÓ APROBACIÓN A LA TRANSACCIÓN PARCIAL CELEBRADA ENTRE LA PARTE DEMANDANTE Y LA ADRES, AL IGUAL QUE EL CONTROL DE LEGALIDAD, EL DESPACHO PROCEDIÓ A DAR CONTINUIDAD A LAS AUDIENCIAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, AGOTANDO LAS ETAPAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, EN LO QUE RESULTARA PROCEDENTE.

6. CONCILIACIÓN

EL DESPACHO DECLARA **FRACASADA** LA ETAPA DE CONCILIACIÓN Y SE DISPONE A CONTINUAR CON EL TRÁMITE PROCESAL QUE EN DERECHO CORRESPONDE.

7. EXCEPCIONES PREVIAS

REVISADO EL EXPEDIENTE DIGITAL, ADVIERTE EL DESPACHO QUE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, AL DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, PROPUSO COMO **EXCEPCIÓN PREVIA** LA DENOMINADA **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**.

SE DEJA CONSTANCIA QUE DE DICHA EXCEPCIÓN SE CORRIÓ EL CORRESPONDIENTE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, QUIEN SE PRONUNCIÓ OPORTUNAMENTE, POR LO QUE PROCEDE EL DESPACHO A SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, APLICABLE POR REMISIÓN DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

PARA FUNDAMENTAR SU EXCEPCIÓN, SOSTIENE LA CONVOCADA QUE LA CONTROVERSIA SOMETIDA A CONSIDERACIÓN JUDICIAL VERSA SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE RECOBROS DERIVADOS DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO FINANCIADOS CON CARGO A LA UPC, ASÍ COMO SOBRE LAS GLOSAS Y RECHAZOS EFECTUADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADELANTADO ANTE EL ENTONCES FOSYGA Y POSTERIORMENTE ANTE LA ADRES, RAZÓN POR LA CUAL SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY 1437 DE 2011.

AL RESPECTO, OBSERVA EL DESPACHO QUE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA SE ENCUENTRAN DIRIGIDAS AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SUMAS DE DINERO DERIVADAS DE RECOBROS

PRESENTADOS POR LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEMANDANTE RESPECTO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO FINANCIADOS CON CARGO A LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN, ASÍ COMO AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS QUE, EN CRITERIO DE LA ACTORA, FUERON OCASIONADOS POR LAS GLOSAS Y RECHAZOS EFECTUADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AUDITORÍA Y RECOBRO.

SOBRE ESTA CLASE DE CONTROVERSIAS, LA CORTE CONSTITUCIONAL, MEDIANTE AUTO 389 DE 2021, FIJÓ COMO REGLA DE DECISIÓN QUE EL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON RECOBROS DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS, HOY PBS, CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY 1437 DE 2011, POR TRATARSE DE LITIGIOS ORIGINADOS EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DESARROLLADAS POR UNA ENTIDAD PÚBLICA ENCARGADA DE ADMINISTRAR RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

BAJO ESE DERROTERO, EL DESPACHO TRAE A COLACIÓN LO EXPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL AUTO 1942 DE 2023, PROVIDENCIA EN LA QUE REITERÓ QUE LAS CONTROVERSIAS EN LAS QUE UNA EPS DEMANDA A LA ADRES CON EL PROPÓSITO DE OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE RECOBROS CORRESPONDIENTES A SERVICIOS O TECNOLOGÍAS EN SALUD NO INCLUIDOS EN EL ENTONCES POS, HOY PBS, SON DE CONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

DICHA REGLA HA SIDO REITERADA POSTERIORMENTE POR LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, ENTRE OTROS, EN LOS AUTOS 1142 DE 2024 Y 1610 DE 2025, PROVIDENCIAS EN LAS QUE SE INSISTIÓ EN QUE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE RECOBROS, GLOSAS Y DEVOLUCIONES EFECTUADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS NO FINANCIADOS CON CARGO A LA UPC CONSTITUYEN LITIGIOS ENTRE ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA RELACIONADOS CON LA FINANCIACIÓN DE SERVICIOS YA PRESTADOS, SIN INVOLUCRAR DIRECTAMENTE A AFILIADOS, BENEFICIARIOS, USUARIOS O EMPLEADORES, RAZÓN POR LA CUAL NO CORRESPONDEN A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

IGUALMENTE PRECISÓ LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE EL PROCEDIMIENTO DE RECOBRO CONSTITUYE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA REGLADA, ORIENTADA A VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE RECURSOS PÚBLICOS, EN CUYO DESARROLLO LA ADMINISTRACIÓN ADOPTA DECISIONES QUE

CONSOLIDAN, MODIFICAN O NIEGAN EL RECONOCIMIENTO DE LAS SUMAS RECLAMADAS, CIRCUNSTANCIA QUE JUSTIFICA QUE EL CONTROL DE DICHAS ACTUACIONES CORRESPONDA A LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

AHORA BIEN, SI BIEN LA PRESENTE DEMANDA FUE RADICADA EL 3 DE AGOSTO DE 2020, CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL AUTO 389 DE 2021 Y DE LOS POSTERIORES PRONUNCIAMIENTOS DE UNIFICACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA, LO CIERTO ES QUE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL VIGENTE HA DEFINIDO DE MANERA EXPRESA, UNIFORME Y REITERADA LA JURISDICCIÓN COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTA CLASE DE CONTROVERSIAS, CRITERIO QUE RESULTA DE OBLIGATORIA OBSERVANCIA PARA LAS AUTORIDADES JUDICIALES.

EN CONSECUENCIA, AL ENCONTRARSE ACREDITADO QUE EL LITIGIO VERSA SOBRE RECOBROS DERIVADOS DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO FINANCIADOS CON CARGO A LA UPC, GLOSAS IMPUESTAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE Y RECLAMACIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DE TALES ACTUACIONES, EL DESPACHO DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PROPUESTA POR LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, **SE DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN DE LA JURISDICCIÓN** ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTROVERSIA Y SE **ORDENA LA REMISIÓN** DEL EXPEDIENTE A LOS **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, PARA LO DE SU COMPETENCIA.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** PROPUESTA POR LA **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, **ENVÍESE** EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, A FIN DE QUE SEA REMITIDO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, PARA LO DE SU COMPETENCIA.

SE ADVIERTE QUE EN EL EVENTO QUE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CONSIDEREN QUE EL PRESENTE PROCESO NO ES

DE SU ÓRBITA, PROPONGAN EL RESPECTIVO CONFLICTO DE COMPETENCIA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

TERCERO: DÉJENSE LAS RESPECTIVAS CONSTANCIAS.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN **ESTRADOS.**

EL JUEZ,



HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38447f86411a5ced353126ee4dd86920906ca8cbf492c34a88945f9565a31644**
Documento generado en 16/06/2026 12:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica